

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION
Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110001-2019-00099-00
DTE. SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO – C.C. No. 37'399.234
DDO. DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO – C.C. No. 1.090'392.382
ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO – C.C. No. 1.090'432.822
ANGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA – C.C. No. 1.090'504.582
DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRAN – C.C. No. 1.090'435.571
HEREDEROS DE RUBEN ALIRIO
VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) – C.C. No. 88'190.609
Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante, oportunamente, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 10 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso la remisión inmediata del presente proceso al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, a fin de que procediese estudiar y decidir respecto de la acumulación de este proceso al proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, adelantado ante esa célula judicial por la señora INMACULADA DEL SOCORRO RODRIGUEZ SANTIAGO, lo que se pasará a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura

por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, quienes para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“El presente recurso no amerita mayores elucubraciones, toda vez que, contrario a lo dicho por su despacho, las presentes diligencias sí fueron remitidas al juzgado 8 de familia de barranquilla, existiendo además pronunciamiento por parte de dicho juzgado frente a la solicitud de acumulación procesal, no accediendo a ella mediante auto de fecha 21 de abril del 2021, donde resolvió:

RESUELVE

1) No acceder a acumular el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida por la señora SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO, remitido por el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, al presente proceso.

RAD: 08001310008-2019-00034-00
PROCESO: VERBAL
Auto no accede acumulación

2) Comuníquese lo anterior al Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander. Por secretaría, procédase a ello.

Frente a dicha decisión, el apoderado del demandado ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, interpuso recurso de reposición, siendo desestimado mediante auto de fecha 2 de junio del 2021 donde se resolvió:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) NO REPONER el auto de fecha 29 de abril de 2021.

2º) Una vez ejecutoriado el presente proveído, comuníquese lo anterior al Juzgado de Familia de Los Patios, para que continúen con el trámite procesal correspondiente.

La negativa del juzgado 8 de familia de barranquilla en decretar la acumulación, obedeció a que, si bien es cierto dicha orden data del 19 de marzo de 2019, el expediente fue recibido por la secretaría de ese juzgado el 16 de marzo de 2021, cuando ya se había proferido sentencia mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2020.

Conforme a las decisiones adoptadas, el juzgado 8 de familia de barranquilla procedió a devolver el expediente al juzgado de

origen, siendo este el juzgado 01 promiscuo de familia de los patios, tal y como se observa en la siguiente captura de envío:



Dicho lo anterior, no existe razón alguna para remitir las diligencias al juzgado de barranquilla, cuando ya existe pronunciamiento por parte de dicho despacho, quien expone la improcedencia de la orden dada, advirtiendo además que la remisión para acumulación procesal, no se acompasa a lo consagrado en el estatuto general procesal para la acumulación de procesos.”

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a resolver dicha censura, esta sede judicial con auto del 25 de julio de 2023, teniendo en cuenta que dentro del plenario no reposan las providencias demás piezas procesales arrimadas por el recurrente, dispuso requerir al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, a fin de que allegue a esta sede judicial las siguientes piezas procesales: *i)* Oficio del 16 de marzo de 2021, mediante el cual se remitió el expediente de la referencia al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla; *ii)* Auto del 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, mediante el cual no accedió a la solicitud de acumulación del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida por la aquí demandante; *iii)* Recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial del señor ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, contra la providencia del 29 de abril de 2021; y, *iv)* Auto del 2 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de abril de 2021, en el cual mantuvo la decisión de no acceder a la solicitud de acumulación del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida por la señora INMACULADA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ SANTIAGO.

Desde ya y sin mayor esfuerzo, se puede indicar que le asiste la razón al recurrente en la medida que el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, no aceptó la acumulación de

demandas deprecada, por lo que, se debe continuar en este Juzgado con el trámite del asunto de la referencia.

Por lo anterior, se ha de reponer el auto del DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Por otra parte, se requerirá al extremo demandante, a efecto de que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a notificar en debida forma a la señora ANGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispone designar como Curadora *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), a la Dra. LUCIA FERNANDA CASTELLANOS PATIÑO, quien puede ser ubicada a través de correo electrónico lucia3007fer@hotmail.com.ar.

Comuníquesele su designación, indicándole que la misma es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionada conforme a la ley.

Luego de aceptado el cargo, por secretaría remítase el link del expediente a fin de correr traslado de la demanda, la cual empezará a correr a partir del envío del link.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto censurado de fecha DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a notificar en debida forma a la señora ANGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESIGNAR a la Dra. LUCIA FERNANDA CASTELLANOS PATIÑO, quien puede ser ubicada a través de correo electrónico lucia3007fer@hotmail.com.ar, Curadora *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.).

Comuníquesele su designación, indicándole que la misma es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionada conforme a la ley.

Luego de aceptado el cargo, por secretaría remítase el link del expediente a fin de correr traslado de la demanda, la cual empezará a correr a partir del envío del link.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA

RAD. 544053110001-2019-00209-00

DTE. FANNY DELGADO ATUESTA – C.C. No. 60'317.179

CONSUELO DELGADO ATUESTA – C.C. No. 60'305.428

GLAIMIR DELGADO ATUESTA – C.C. No. 60'440.596

UNGIDO DELGADO ATUESTA – C.C. No. 88'289.043

FRANCELINA DELGADO ATUESTA – C.C. No. 60'317.179

NYDIA ROSA DELGADO – C.C. No. 27'592.794

JOSÉ SAÚL ROLÓN DELGADO – C.C. No. 88'261.113

LUIS JESÚS DELGADO LIZARAZO – C.C. No. 1.093'771.891

CTE. CELINA ATUESTA DE DELGADO – CC. No. 2 7.603.575

JESÚS MARÍA DELGADO – CC. No. 1.924.232

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo prevé el Artículo 507 del Código General del Proceso, dispone designar como partidora dentro del presente mortuorio, a la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico maryruth202@hotmail.com.

Comuníquesele su designación, indicándole que la misma es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionada conforme a la ley.

Luego de aceptado el cargo, por secretaría remítase el link del expediente a fin de que efectué el trabajo de partición, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir del envío del link.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN

RAD. 544053110001-2020-00102-00

DTE. K.S.R.CH. REPRESENTADO POR DIVI MARGI

CHARRY CALDERÓN – C.C. No. 1.006'030.652

DTE. CARLOS EDUARDO ROLÓN CÁCERES – C.C. No. 88'239.144

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la diligencia de inventarios y avalúos programada para el 25 de agosto de 2023, esta sede judicial, a fin de evacuar dicha etapa procesal, se fija como nueva fecha y hora para tal fin, el día LUNES CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 3:30 P.M., la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2022-00133-00

DTE. EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA – CC. No. 1.090.379.942

DDO. ANGEL YEFFWRY CRUZ GARCÍA – C.C. No. 1.090.377.264

Agréguese y póngase en conocimiento el memorial remitido por Medicina Legal por medio del cual informa lo siguiente:

“Dando respuesta a su oficio adjunto No. 73 de fecha 2023-08-10, relacionado con la toma de muestras a los señores EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA y ANGEL YEFFWRY CRUZ GARCIA dentro del proceso de impugnación de paternidad del asunto, le solicito aportar a esta coordinación la siguiente información, necesaria para proceder a dar cumplimiento al requerimiento del despacho:

- 1. Nombre, apellidos y documento de identidad del presunto (s) hijo (s) a reconocer*
- 2. Nombre, apellidos y documento de identidad de la madre del presunto hijo a reconocer. De no ser viable contar con esta persona se debe informar por este medio y las razones para ello*
- 3. Nombre, apellidos y documento de identidad del presunto padre. De estar fallecido se puede obviar el documento de identidad, pero se debe informar: municipio de la inhumación, cementerio, fosa, etc*
- 4. De otorgar al demandante amparo de pobreza, deberá remitirse el auto por este medio. Respecto a este punto, ya fue remitido el respectivo auto*
- 5. De ser menor de edad el presunto hijo o si lo era cuando se inició el proceso, es necesario que se informe por este medio para proceder a dar las indicaciones respectivas.*
- 6. Reconstrucciones de perfil genético:*

En los casos en que no es posible contar con muestra directa del presunto padre (fallecido y cremado) se debe recurrir a otras opciones de análisis genético tratando de reconstruir el perfil genético del presunto padre, para ello se requiere contar con las muestras de los familiares contemplados en alguna de las opciones que se citan a continuación:

- Opción 1: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

- Opción 2: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del hijo reclamante y su respectiva madre.

- Opción 3: Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre (Abuelo/a paterno) y por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del hijo reclamante y su respectiva madre”.

En atención a lo señalado por dicha entidad, considerando que el señor JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE, quien sería el presunto padre del demandado, falleció según consta en el registro de defunción allegado, a fin de dar cumplimiento a la solicitud de información realizada por Medicina Legal, resulta del caso requerir a las parte a fin de que alleguen los datos petitionados en cualquiera de las tres opciones señaladas por Medicina Legal, para realizar la prueba genética decretada dentro del presente asunto.

En merito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue la información requerida por el Instituto de Medicina Legal a fin de practicar la prueba de ADN decretada dentro del presente proceso, deberá informar datos de la madre del señor ANGEL YEFFWRY CRUZ GARCÍA, asimismo en cuanto a las opciones señaladas por la entidad para la reconstrucción del perfil genético, deberá aportar datos de mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, según la primera opción; o los datos de los dos (2) padres biológicos del presunto padre, para la segunda opción; o los datos de los padres biológicos del presunto padre (Abuelo/a paterno) y por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, señor JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE (Q.E.P.D).

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL SUMARIO – AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAIS
RAD. 544053110001-2022-00436-00
DTE. DIANA ROJANO SANDOVAL – C.C. No. 1.093'742.147
DDO. FRANKLIN MORENO PRADILLA – C.C. No. 1.026'555.276

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 11 de julio de 2023, con el cual resolvió el conflicto negativo de competencia, asignando el conocimiento del asunto a esta sede judicial.

Ahora bien, revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Por otra y luego de revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 11 de julio de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los

Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de Autorización para Salir del País, presentado por la señora DIANA ROJANO SANDOVAL, respecto del menor E. L. MORENO ROJANO, contra el señor FRANKLIN MORENO PRADILLA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR al señor FRANKLIN MORENO PRADILLA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor E. L. MORENO ROJANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2022-00779-00
DTE. NICOLAS DIAZ PALLARES- C. C. N.º 88.253.345
DDO. CINDY LIDSAY URIBE ROLON- C. C. N.º 60.443.378

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial remitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta por medio del cual informa lo siguiente:

“Verificado el Sistema Integrado de Información (SII), la matrícula mercantil No. 262371 correspondiente al establecimiento de comercio denominado “ACADEMIA DE BELLEZA ANGELES STYLE”, propiedad de CINDY LIDSAY URIBE ROLON identificada con la cedula de ciudadanía 60443378 se encuentra en estado CANCELADO, atendiendo lo establecido en el artículo 31, numeral 2 1de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 “Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.” Por lo anteriormente expuesto su señoría, no es posible atender de manera positiva”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REGLAMENTACION DE VISITAS
RAD. 544053110001 - 2022- 00782 - 00
DTE. OSCAR ALFONSO CUELLAR CHONA- C.C. No. 1.149. 463. 520
DDO. MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ PLATA – CC. 1.007. 669. 255 como
representante de J.C.R.

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial en el cual señala que se procedió a realizar el envío físico de la citación de notificación personal para lo cual allega tirilla de pago con guía N° 9160906331 expedida por la empresa postal Servientrega el 03 de agosto de 2023; no obstante a la fecha no se ha allegado la certificación de la gestión de envío que realizó dicha empresa postal, razón por la cual se dispone requerir a la parte demandante a fin de que remita la precitada certificación.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que allegue los aludidos soporte o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DESIGNACION DE GUARDADOR
RAD. 544053110001-2023-00236-00
DTE. EDITH YANET RAMÍREZ ORTEGA – C.C. No. 60'338.668
respecto del menor J.A.O.CH.
DDO. JOSE LEONARDO ORTIZ MORENO – C.C. No. 1.094'346.821

Teniendo en cuenta el memorial que antecede este proveído, se tendrá por revocado el poder conferido al doctor EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA y, en consecuencia, este Despacho procede a requerir a la señora EDITH YANET RAMÍREZ ORTEGA a fin de que designe nuevo apoderado judicial que ejerza su representación dentro del proceso de la referencia.

Asimismo, considerando que ha transcurrido un tiempo prudencial desde el auto admisorio de la demanda, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a realizar la notificación del presente proceso a la parte demandada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de los Patios – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por REVOCADO el poder que le había sido conferido al doctor EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA, conforme a los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a designar apoderado a fin de que ejerza su representación legal dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00061-00
DTE. ANA MILENA DÍAZ MARTÍNEZ – C.C. No. 2.000'002.431

Revisado el plenario, el Despacho observa que por error involuntario, en la sentencia proferida dentro del presente asunto se calendó con la fecha de TREINTA Y UNO (31) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), cuando lo correcto es TREINTA Y UNO (31) DE **JULIO** DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la fecha de la sentencia, teniendo para todos los efectos legales el día TREINTA Y UNO (31) DE **JULIO** DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

RAD. 544053110002-2023-00067-00

DTE. LUZ AMPARO CERVELEON CARDENAS – C.C No. 27'601.451

DDO. JOSE VIDAL URBINA CHACON – C.C. No. 88'289.081

Teniendo en cuenta que la Personería Municipal de los Patios no ha informado el trámite dado a lo ordenado por este Despacho, a fin de que realice la valoración de apoyos del demandado, es del caso requerir a dicha entidad para que emita respuesta de lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS a fin de que informe el trámite dado a la orden que les fue comunicada mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, por medio de lo cual se ordenó:

QUINTO: ORDENAR visita domiciliaria a la residencia del señor JOSE VIDAL URBINA CHACON y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en la Mz. C Lote 11 Asentamiento Brisas del Progreso del Municipio de Los Patios. Dicha valoración debe contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Personería Municipal de Los Patios, a fin de que designe entidad pública o privada, para que practique la respectiva valoración de apoyos, concediéndole para tal fin, el término de treinta (30) días.

La valoración se debe practicar al señor JOSE VIDAL URBINA CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía número 88'289.081, quien puede ser ubicado en la Mz. C Lote 11 del Asentamiento Brisas del Progreso del Municipio de Los Patios. La persona a valorar reside en la mencionada dirección con la señora LUZ AMPARO CERVELEON CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27'601.451, con teléfono celular número 3124037554”.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO

RAD. 544053110002-2023-00075-00

DTE. RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON – C.I. No. V-17'694 .412

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 57270207, presentado por la señora RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 15 de agosto de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 57270207 del Consulado de Colombia en San Fernando de Atabapo, Amazonas, Venezuela.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 5 de septiembre de 1987 en el Municipio Foráneo Bidean, del Estado Sucre, de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrada bajo la partida de nacimiento No. 62 el 5 de agosto de 1988, en donde consta que sus padres son ROMER JOSE SANCHEZ SONOBIL y MIRELYS CECILIA RONDON DE SANCHEZ, ambos de nacionalidad Venezolana.

Indica la pretensora que fue presentada el 5 de agosto de 2018 ante el Consulado de Colombia en Amazonas – Venezuela, San Fernando de Atabapo, quedando registrada bajo el Indicativo Serial No. 572270207, en donde consta que es hija de JOSE DANIEL SANCHEZ y MIRELYS CECILIA RONDON CARRY, el primero de nacionalidad colombiana y el segundo de nacionalidad venezolana; indicando además, que dicho registro no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON, deprecia la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 62 expedida por el Prefecto del Municipio Foráneo Bidean, Estado Sucre, República Bolivariana de Venezuela, que además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON, nació el 5 de septiembre de 1987 siendo hija de ROMER JOSE SANCHEZ SONOBIL y MIRELYS CECILIA RONDON DE SANCHEZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 57270207 expedido por el Consulado de Colombia en San Fernando de Atabapo, Amazonas, Venezuela, inscrito el 5 de agosto de 2018, se tiene que la señora RONNETLYS CAROLINA

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso; además, en dicha codificación impera el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Analizada cada una de las pruebas allegadas a la demanda, el Despacho considera que no resulta procedente la pretensión de la aquí demandante, pues, la anulación deprecia no resulta factible, debido a que el registro civil de nacimiento venezolano y el colombiano cuentan con información diferente, específicamente, respecto de los datos de su progenitor, existiendo incongruencias entre ambos, en la medida que:

i) En la Partida de Nacimiento No. 62 expedida por el Prefecto del Municipio Foráneo Bidean, Estado Sucre, República Bolivariana de Venezuela, se refleja que la aquí demandante, señora **RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON**, es hija de **ROMER JOSE SANCHEZ SONOBIL** y MIRELYS CECILIA RONDON DE SANCHEZ; y,

ii) En el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 57270207 expedido por el Consulado de Colombia en San Fernando de Atabapo, Amazonas, Venezuela, se inscribe como padres de la señora RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON, a los señores **JOSE DANIEL SANCHEZ** y MIRELYS CECILIA RONDON DE SANCHEZ. Huelga indicar que, conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 57270207, quien realiza la denuncia del nacimiento ante el Consulado de Colombia, es la señora MIRELYS CECILIA RONDON DE SANCHEZ, junto a dos testigos y allegando el Acta de Nacimiento No. 062V1987.

REPÚBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL		 REGISTRADURÍA Adhesivo Copia Registro Civil 34520005-0	
NUSIP	1130246218	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial	57270207
Datos de la oficina de registro - Clase de oficio Registraduría ☐ Notaría ☐ Asesoría ☐ Correo de ☒ Correo de ☐ Inspección de Policía ☐ Código Z 9 E			
Zona - Departamento - Municipio - Corregimiento del Registro de Población VENEZUELA, AMAZONAS, SAN FERNANDO DE ATABAPO			
Datos del inscrito Primer Apellido SANCHEZ Segundo Apellido RONDON			
Nombres RONNETLYS CAROLINA			
Fecha de nacimiento Año 1918 7 Mes 15 Día 05 Sexo (en letras) FEMENINO			
Lugar de nacimiento (Zona - Departamento - Municipio - Corregimiento del Registro de Población) VENEZUELA, SUCRE, GUIRIA			
Fecha de documento autodeclarante o Matrimonio de Registro ACTA DE NACIMIENTO		Número certificado de registro civil 062V1987	
Datos de la madre Apellidos y nombres completos RONDON CARRY MIRELYS CECILIA			
Documento de identificación (Cédula y número) DE 9937264		Nacionalidad VENEZOLANA	
Datos del padre Apellidos y nombres completos SANCHEZ JOSE DANIEL			
Documento de identificación (Cédula y número) CC 12142057		Nacionalidad COLOMBIANA	
Datos del declarante Apellidos y nombres completos RONDON CARRY MIRELYS CECILIA			
Documento de identificación (Cédula y número) DE 9937264		Firma 	
Datos Primer testigo Apellidos y nombres completos SUESCUN SUESCUN NELSON			
Documento de identificación (Cédula y número) CC 4099235		Firma 	

Además, de la copia del expediente que se levantó para hacer la Inscripción de RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON, en el Consulado de Colombia, en San Fernando de Atabapo, el cual se adjuntó como prueba por la aquí demandante, se observa el documento expedido por la Oficina de Registro Civil – Parroquia Chirica de la República Bolivariana de Venezuela, donde el Prefecto hace constar que la señora MIRELYS CECILIA RONDON DE SANCHEZ, presentó a una niña de nombre RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON, quien es hija legítima de JOSE DANIEL SANCHEZ.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

OFICINA DE REGISTRO CIVIL

PARROQUIA CHIRICA



NUMERO 062.- Yo, Víctor Ruiz.- Prefecto de la Parroquia Chirica, Municipio CARONI del Estado BOLIVAR, hago constar que hoy doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, me ha sido presentada ante este Despacho una niña hembra por la ciudadana MIRELYS CECILIA RONDON DE SANCHEZ, de dieciséis años de edad, venezolana, casada, oficios del hogar, c-I 9.937.264 de este domicilio y expuso: que la niña presentada, nació en el centro materno infantil San Marcos del Estado Sucre en el Municipio Valdez el día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y siete a las 01:02 am y tiene por nombre: RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON, que es su hija legítima de JOSE DANIEL SANCHEZ, colombiano, con cedula 12.142.057 de San Agustín, Huila, Colombia.- Fueron testigos presenciales de este acto los ciudadanos Yolanda Rodríguez y Nolberto Torres, vecinos y hábiles.- Leída la presente acta a la presentante y testigos manifestaron su conformidad y firman. LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA SE EXPIDE EN CHIRICA, COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE CERTIFICO Y EXPIDO A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'V. Ruiz', written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'REGISTRADOR PARROQUIAL' in a bold, sans-serif font.

REGISTRADOR PARROQUIAL

Entonces, acceder a las pretensiones de la demanda, sería anular de tajo, el reconocimiento paterno que el señor JOSE DANIEL SANCHEZ, hace frente a la aquí pretensora, lo que desbordaría, a todas luces, la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria, pues, sin duda, se pondría en riesgo la tradición secular que ha desarrollado de manera legal y jurisprudencial el Estado Colombiano, para proteger el estado civil, como máximo exponente del derecho fundamental a la personalidad jurídica, el cual lleva inmerso los elementos de los atributos de la personalidad, pues, se itera, en el registro civil que la parte actora pretende anular, en el espacio para los datos del padre, aparece el señor JOSE DANIEL SANCHEZ, por lo tanto, mal se haría anular la información y cambiar totalmente las condiciones jurídicas y personales.

En consecuencia, no es el trámite a llevarse a cabo, pues al accederse a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio el suscrito se estaría extralimitando, ya que el tema de la filiación y más para el presente asunto, lleva consigo un trámite especialísimo como es la pretensión declarativa, y todo ello tiene su razón de ser en el tema del estado civil, por hacer parte del estatuto personal, del derecho fundamental a la personalidad jurídica, convirtiéndose en normas de orden público, por lo tanto, no se accederá a las pretensiones incoadas en la presente demanda por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57270207 expedido por el Consulado de Colombia en San Fernando de Atabapo, Amazonas, Venezuela, impetrada por la señora RONNETLYS CAROLINA SANCHEZ RONDON, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00082-00
DTE. JULIO SILVA CARVAJALINO – NUIP No. 1.044'800.437

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 37649769, presentado por el señor JULIO SILVA CARVAJALINO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 28 de julio de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor JULIO SILVA CARVAJALINO, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 37649769 expedido por la Registraduría Municipal de Piojó.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 10 de mayo de 2003 en la casa de habitación ubicada en el barrio Bolivariano, casa # 2-48 Aguas Calientes, Estado Táchira, Venezuela, siendo registrado ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Nueva Arcadia del Municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira, el pasado 23 de octubre de 2003.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal de Piojó, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor JULIO SILVA CARVAJALINO, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 161 de 2003 expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Nueva Arcadia del Municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor JULIO SILVA CARVAJALINO, nació el 10 de mayo de 2003, siendo hijo de JULIO SILVA RIVERA y MERIELIS BERTILDE CARVAJALINO NUÑEZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 37649769 expedido por la Registraduría Municipal de Piojó, inscrito el 24 de enero de 2006, se tiene que el señor JULIO SILVA CARVAJALINO, nació el 10 de mayo de 2004, siendo hijo de JULIO SILVA RIVERA y MERIELIS BERTILDE CARVAJALINO NUÑEZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal de Píojó, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor JULIO SILVA CARVAJALINO, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor JULIO SILVA CARVAJALINO, cuyo indicativo serial es el número 37649769, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal de Piojó.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 37649769, del señor JULIO SILVA CARVAJALINO, inscrito en la Registraduría Municipal de Piojó.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal de Piojó, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00084-00
DTE. MANUEL DE JESUS GOMEZ TORREJANO – PPT. No. 092445664

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 18434790, presentado por el señor MANUEL DE JESUS GOMEZ TORREJANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 28 de julio de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor MANUEL DE JESUS GOMEZ TORREJANO, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 18434790 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 15 de agosto de 1977 en el Hospital del Municipio García de Hevia, Estado Táchira, Venezuela, siendo registrado ante a Prefecto Civil del Municipio García de Hevia, el pasado 7 de septiembre de 1977.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor MANUEL DE JESUS GOMEZ TORREJANO, deprecia la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 463 de 1977 expedida por el Prefecto Civil del Municipio García de Hevia del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor MANUEL DE JESUS GOMEZ TORREJANO, nació el 15 de agosto de 1977, siendo hijo de MANUEL DE JESUS GOMEZ BARRIOS y LIRIDA CECILIA TORREJANO DE GOMEZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 18434790 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, inscrito el 29 de octubre de 1992, se tiene que el señor MANUEL DE JESUS GOMEZ TORREJANO, nació el 15 de agosto de 1977, siendo hijo de MANUEL DE JESUS GOMEZ BARRIOS y LIRIDA CECILIA TORREJANO HERRERA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor MANUEL DE JESUS GOMEZ TORREJANO, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la

demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor MANUEL DE JESUS GOMEZ TORREJANO, cuyo indicativo serial es el número 18434790, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 18434790, del señor MANUEL DE JESUS GOMEZ TORREJANO, inscrito en la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110002-2023-00087-00

DTE. CHRISTIAN DANIEL PEREZ SALAS – C.C. No. 1.093'765.127

DDO. ERIKA MARIA CHACON ALDANA – C.C. No. 1.127'056.448

Teniendo en cuenta que en el presente proceso existen menores de edad, a fin de evitar futuras nulidades, resulta del caso notificar el auto admisorio del presente proceso a la Comisaria de Familia y al Personero Municipal de los Patios para lo de su cargo, respecto de la defensa de los derechos del menor implicado, tal como se ordenó en el auto admisorio de fecha 20 de junio de 2023 para lo cual se le concede el termino de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR el presente proceso de Disminución de Cuota de alimentos a la PERSONERIA MUNICIPAL Y COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS, el cual fue admitido mediante proveído de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) para que, si a bien lo tienen, intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del menor implicado M.P.C, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00090-00
DTE. YAMILE LISBETH APARICIO DE MARIN – C.I. No. V-18'374 .423

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15707070, presentado por la señora YAMILE LISBETH APARICIO DE MARIN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 28 de julio de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora YAMILE LISBETH APARICIO DE MARIN, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 15707070 expedido por la Notaría Única del Círculo de Sativanorte.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 28 de agosto de 1988 en el Municipio del Vigía, Estado Mérida, Venezuela, siendo registrado ante la Registraduría Civil de la Parroquia Pulido Méndez del Municipio Alberto Adriani del Estado Bolivariano de Venezuela de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 25 de noviembre de 1988.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Notaría Única del Círculo de Sativanorte, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora YAMILE LISBETH APARICIO DE MARIN, deprecia la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 1.940 de 1988 expedida por la Registraduría Civil de la Parroquia Pulido Méndez del Municipio Alberto Adriani del Estado Bolivariano de Venezuela de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora YAMILE LISBETH APARICIO DE MARIN, nació el 28 de agosto de 1988, siendo hija de PEDRO APARICIO APARICIO y LUZ MONICA QUINTERO QUINTERO.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15707070 expedido por la Notaría Única del Círculo de Sativanorte, inscrito el 22 de enero de 1993, se tiene que la señora YAMILE LISBETH APARICIO DE MARIN, nació el 28 de agosto de 1988, siendo hija de PEDRO APARICIO APARICIO y LUZ MONICA QUINTERO QUINTERO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Única del Círculo de Sativanorte, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora YAMILE LISBETH APARICIO DE MARIN, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la

demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora YAMILE LISBETH APARICIO DE MARIN, cuyo indicativo serial es el número 15707070, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Única del Círculo de Sativanorte.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15707070, de la señora YAMILE LISBETH APARICIO DE MARIN, inscrito en la Notaría Única del Círculo de Sativanorte.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Única del Círculo de Sativanorte, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00091-00
DTE. BELKIS YADIRA ISCALA RUGELES – C.I. No. V-13'918.756

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30734764, presentado por la señora BELKIS YADIRA ISCALA RUGELES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 8 de agosto de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora BELKIS YADIRA ISCALA RUGELES, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 30734764 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 16 de agosto de 1978 en el Municipio Andrés Eloy Blanco, Distrito Ezequiel Zamora del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela., siendo registrado ante la Primera Autoridad Civil de dicho Municipio, el pasado 9 de noviembre de 1978.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia

y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora BELKIS YADIRA ISCALA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 478 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Andrés Eloy Blanco, Distrito Ezequiel Zamora del Estado Barinas, de la República Bolivariana de Venezuela., la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora BELKIS YADIRA ISCALA, nació el 16 de agosto de 1978, siendo hija de HERMENCIA ISCALA RUGELES.

Igualmente, la constancia emitida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 03 del Hospital II “DR. SAMUEL DARIO MALDONADO” DE SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de BELKIS YADIRA, la cual tuvo lugar el 16 de agosto de 1978, siendo hija de HERMENCIA ISCALA RUGELES.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30734764 expedido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, inscrito el 21 de noviembre de 2000, se tiene que la señora BELKIS YADIRA ISCALA, nació el 16 de agosto de 1980, siendo hija de HERMENECIA ISCALA RUGELES.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la

señora BELKIS YADIRA ISCALA RUGELES, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora BELKIS YADIRA ISCALA RUGELES, cuyo indicativo serial es el número 30734764, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30734764, de la señora BELKIS YADIRA ISCALA RUGELES, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00092-00
DTE. MARIEL HUZYENS BONILLA SANTOS – C.C. No. 1.090'485.826

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 17100875, presentado por la señora MARIEL HUZYENS BONILLA SANTOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 8 de agosto de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora MARIEL HUZYENS BONILLA SANTOS, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 17100875 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 6 de marzo de 1992 en el Hospital Central de San Cristóbal, siendo registrado ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Nueva Arcadia del Municipio Pedro María Ureña, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 7 de abril de 1992.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora MARIEL HUZYENS BONILLA SANTOS, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 84 expedida por la Unidad de Registro Civil de la Parroquia Nueva Arcadia del Municipio Pedro María Ureña, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora MARIEL HUZYENS BONILLA SANTOS, nació el 6 de marzo de 1992, siendo hija de HUMBERTO BONILLA SUÁREZ y MARIA ELENA SANTOS RANGEL.

Igualmente, la constancia emitida por el Director General y Jefe del Departamento de Registro y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal, en la que certifica que de la Historia Clínica No. 74.12.19 – 74.73.55, se observa que el 6 de marzo de 1992, la señora MARIA ELENA SANTOS fue atendida en el servicio de obstetricia, dando a luz a una hembra.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 17100875 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, inscrito el 30 de julio de 1992, se tiene que la señora MARIEL HUZYENS BONILLA SANTOS, nació el 6 de marzo de 1992, siendo hija de HUMBERTO BONILLA SUÁREZ y MARIA ELENA SANTOS RANGEL.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, no era el competente

para inscribir el nacimiento de la señora MARIEL HUZYENS BONILLA SANTOS, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio¹, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora MARIEL HUZYENS BONILLA SANTOS, cuyo indicativo serial es el número 17100875, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 17100875, de la señora MARIEL HUZYENS BONILLA SANTOS, inscrito en la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00094-00
DTE. RONALD EVELIO RODRIGUEZ PEDRAZA – PSPTE. No. 071463629

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20461906, presentado por el señor RONALD EVELIO RODRIGUEZ PEDRAZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 8 de agosto de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor RONALD EVELIO RODRIGUEZ PEDRAZA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 20461906 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 12 de octubre de 1989 en el Hospital II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio Distrito Bolívar, Estado Táchira, siendo registrado ante el Prefecto Civil del Municipio Bolívar del Municipio San Antonio del Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 8 de agosto de 1990.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor RONALD EVELIO RODRIGUEZ PEDRAZA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 1484 expedida por el prefecto Civil del Municipio Bolívar del Municipio San Antonio del Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor RONALD EVELIO RODRIGUEZ PEDRAZA, nació el 12 de octubre de 1989, siendo hijo de JOSE EVELIO RODRIGUEZ CAÑAS y EULALIA PEDRAZA VELANDIA.

Igualmente, la constancia emitida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 3 del Hospital II “SAMUEL DARIO MALDONADO” DE SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de RONALD EVELIO, la cual tuvo lugar el 12 de octubre de 1989, siendo hijo de EULALIA PEDRAZA VELANDIA.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20461906 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, inscrito el 29 de marzo de 1994, se tiene que el señor RONALD EVELIO RODRIGUEZ PEDRAZA, nació el 12 de octubre de 1989, siendo hijo de JOSE EVELIO RODRIGUEZ CAÑAS y EULALIA PEDRAZA VELANDIA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, no era el competente

para inscribir el nacimiento del señor RONALD EVELIO RODRIGUEZ PEDRAZA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor RONALD EVELIO RODRIGUEZ PEDRAZA, cuyo indicativo serial es el número 20461906, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20461906, del señor RONALD EVELIO RODRIGUEZ PEDRAZA, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00097-00
DTE. GERSON MIGUEL ARELLANO SOLANO – C.I. No. V-9'139.573

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 68021301020, presentado por el señor GERSON MIGUEL ARELLANO SOLANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 8 de agosto de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor GERSON MIGUEL ARELLANO SOLANO, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 68021301020 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 13 de febrero de 1968 en el Hospital San Vicente de Paul de San Antonio del Táchira, siendo registrado ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio del Táchira, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 20 de febrero de 1968.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor GERSON MIGUEL ARELLANO SOLANO, deprecia la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 191 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio del Táchira, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor GERSON MIGUEL ARELLANO SOLANO, nació el 13 de febrero de 1968, siendo hijo de MIGUEL DOMINGO ARELLANO y DORA SOLANO.

Igualmente, la constancia emitida por el Director y Jefe de Registros y Estadísticas de Salud Distrito No. 03 del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el aludido hospital, se encuentra inmerso la eutocia de GERSON MIGUEL, la cual tuvo lugar el 13 de febrero de 1968, siendo hijo de DORA SOLANO DE ARELLANO.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 68021301020 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, inscrito el 8 de abril de 1976, se tiene que el señor GERSON MIGUEL ARELLANO SOLANO, nació el 13 de febrero de 1968, siendo hijo de MIGUEL DOMINGO ARELLANO y DORA SOLANO DE ARELLANO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, no era el competente

para inscribir el nacimiento del señor GERSON MIGUEL ARELLANO SOLANO, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor GERSON MIGUEL ARELLANO SOLANO, cuyo indicativo serial es el número 68021301020, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 68021301020, del señor GERSON MIGUEL ARELLANO SOLANO, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00098-00
DTE. BRHEZNER ALEXANDER MANRIQUE
NAVARRO – C.C. No. 1.092'341.142

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 8 de agosto de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor BRHEZNER ALEXANDER MANRIQUE NAVARRO, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 13325501 expedido por la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, allegando como pruebas, entre otras, las declaraciones extraprocesales Nos. 004959 y 004960, rendidas el 13 de julio de 2023, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, por las señoras JOHANNA PAOLA OREJUELA MANRIQUE y MARIA INES MANRIQUE ALDANA, respectivamente, quienes dan fe del nacimiento del demandante, indicando que el mismo tuvo lugar en el Hospital Samuel Darío Maldonado del Municipio de San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de contar con los mayores elementos para esclarecer los hechos objeto de la presente demanda, el Despacho considera necesario, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 579 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los Artículos 170 y 222 de la misma codificación, decretar las siguientes pruebas de oficio:

1) Ordenar al señor BRHEZNER ALEXANDER MANRIQUE NAVARRO, copia de la historia clínica y/o constancia emitida por el representante legal o el Director o el Jefe de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado, del Municipio de San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, en la que certifique la ocurrencia de su parto en dicha institución.

2) Citar a las señoras JOHANNA PAOLA OREJUELA MANRIQUE y MARIA INES MANRIQUE ALDANA, quienes deberán ser citadas por la parte demandante, a fin de ratificar la declaración rendidas el 13 de julio de 2023, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Para lo anterior, se fija el día VIERNES DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M., a fin de practicar dicha prueba y proferir la correspondiente sentencia. Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VIERNES DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Numeral 2° del Artículo 579 del Código General del Proceso. Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

1) Ordenar al señor BRHEZNER ALEXANDER MANRIQUE NAVARRO, copia de la historia clínica y/o constancia emitida por el representante legal o el Director o el Jefe de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado, del Municipio de San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, en la que certifique la ocurrencia de su parto en dicha institución.

2) Citar a las señoras JOHANNA PAOLA OREJUELA MANRIQUE y MARIA INES MANRIQUE ALDANA, quienes deberán ser citadas por la parte demandante, a fin de ratificar la declaración rendidas el 13 de julio de 2023, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO